



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1219/2018

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1492/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.**

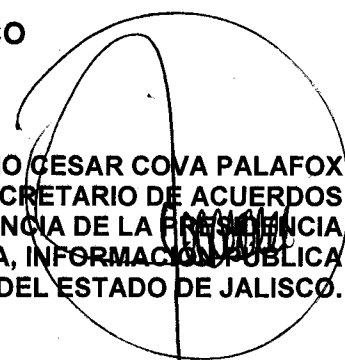
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 10 diez del mes de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1492/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco.

10 de octubre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
De las constancias que obran en el expediente relativas al procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, únicamente se desprende que el recurrente se manifestó "Inconforme".	Resolvió en sentido Afirmativo, proporcionando la información solicitada.	Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado en virtud de que proporcionó la información solicitada. Archívese el expediente.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL
(Empty section for additional information)

RECURSO DE REVISIÓN: 1492/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 04060318.
- b) Copia simple del oficio 0131/6.11.1/2018, a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, de fecha 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se tuvo por presentado medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1492/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04060318 a través de la cual se requirió la siguiente información:

La lista de cabildos, así como el periodo en el que terminan su función.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en sentido afirmativo, a través de la cual acompañó el oficio 0184 suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Guachinangó, Jalisco, mediante el cual proporcionó el listado de cabildos correspondientes a la presente administración, donde se señala de igual manera la fecha de término de la misma, siendo hasta el día 30 treinta de septiembre del año en curso.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual únicamente señaló lo siguiente:

Inconforme. Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento de este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual solicitó básicamente lo siguiente:

- 1.- Se le especifique el motivo por el cuál se admitió el presente recurso de revisión, toda vez que se emitió contestación a la solicitud de información en tiempo y forma.
- 2.- Que se le notificara al recurrente, con estricto respeto ser más explícito en la consulta a la información.
- 3.- Una audiencia de conciliación para así resolver y garantizar el derecho a la información de todo ciudadano.

En este orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibido el informe de ley suscrito por el sujeto obligado y asimismo, se hizo de su conocimiento que el presente medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que es obligación de este Órgano Garante, su admisión, así como llevar a cabo las diferentes etapas procesales correspondientes, hasta la resolución del recurso que nos ocupa.

En relación a lo solicitado en el punto 2, se señaló que no ha lugar, en razón de que el presente medio de impugnación se encontraba en el periodo de instrucción, y que las notificaciones a realizar, serían las previstas por la Ley de la materia, según la etapa procesal correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1492/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que si bien, el recurrente únicamente se declaró "inconforme" con la resolución emitida por el sujeto obligado, en suplencia de la deficiencia, este Órgano Garante procedió a analizar de manera integral la respuesta del sujeto obligado, de lo cual se desprendió que la misma, fue emitida dentro del tiempo establecido por la ley, es congruente con lo peticionado y a su vez, a través de la misma se entregó la información requerida al solicitante; tal y como se observa a continuación:

Del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma fue emitida dentro del término establecido para tales efectos.

Lo anterior, es así en virtud de que la solicitud de información fue presentada el día **10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública

El sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores a la recepción de dicha solicitud para emitir respuesta a la misma, por lo que debió emitirla a más tardar el día **22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, en este sentido, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día **17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Paso 1. Buscar mis solicitudes			
Paso 2. Resultados de la búsqueda			
Paso 3. Historial de la solicitud			
Iniciar valores	10/08/2018 08:41	10/08/2018 08:41	En Proceso
Mostrar los criterios de búsqueda	10/08/2018 08:41	10/08/2018 08:41	En Proceso
Tiempo de canalización	10/08/2018 08:41	10/08/2018 08:41	En Proceso
Recibe y determina competencia	10/08/2018 08:41	10/08/2018 13:22	En espera de canalización
Registro de la solicitud	10/08/2018 08:41	10/08/2018 08:41	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	10/08/2018 13:22	10/08/2018 13:22	En Proceso
Verifica requisitos	10/08/2018 13:22	10/08/2018 13:22	En Proceso
Tiempo para Prevenir	10/08/2018 13:22	10/08/2018 13:22	En Proceso
Reconducción de la solicitud	10/08/2018 13:22	10/08/2018 13:23	En Proceso
Selecciona las unidades internas	10/08/2018 13:23	13/08/2018 14:59	En asignación
4. Definir Plazos	10/08/2018 13:23	10/08/2018 13:23	En Proceso
Define resolución de la solicitud	13/08/2018 14:59	17/08/2018 11:22	En Proceso
Determina el medio de Acceso v. Forma	17/08/2018 11:22	17/08/2018 11:32	Determina respuesta
Reconduce la resolución de la solicitud	17/08/2018 11:32	22/08/2018 14:24	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos.

Luego entonces, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se estima que la misma es congruente con lo peticionado, toda vez que la información que fue proporcionada, corresponde a aquella que fue solicitada.

3

RECURSO DE REVISIÓN: 1492/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior es así, en virtud de que se solicitó la información relativa a:

La lista de cabildos, así como el periodo en el que terminan su función.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado en el siguiente sentido:

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALBINO LOPEZ PAINO	JESUS SANTIAGO DUEÑAS
SINDICO	ALMA JESSICA ARREOLA SANTIAGO	DIONICE ESTEFANIA RUIZ FREGOSO
REGIDOR	ARMANDO GONZALEZ RUBIO	ANTONIO MORA CASTILLO
REGIDOR	CINTHIA ELIZABETH IBARRA VELAZQUEZ	LUCIA AGUIAR SEDANO
REGIDOR	ARTURO DUEÑAS RUIZ	JOSUE GRIMA MORA
REGIDOR	MAGALY FRANCO RODRIGUEZ	VIRIDIANA RODRIGUEZ TOPETE
REGIDOR	TERESO DE JESUS VELIZ IBARRA	ABEL CASTILLO GARCIA
REGIDOR	ILDA ANGEL GONZALEZ	
REGIDOR	J. GIL TERRIQUEZ ROBLES	
REGIDOR	RAFAEL CAMARILLO GARCIA	
REGIDOR	FRANCISCO JAVIER SANTIAGO CASTRO	

Asimismo, informó que dichos funcionarios fueron electos a partir del día 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince y hasta el día 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información congruente con lo peticionado, y aunado a ello, atendió en su totalidad cada uno de los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente; por lo que se estima que el derecho de acceso a la información, fue garantizado.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que se proporcionó la información solicitada, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

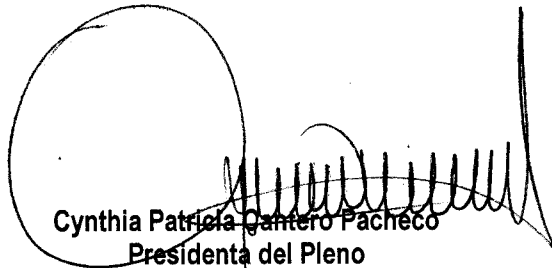
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1492/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

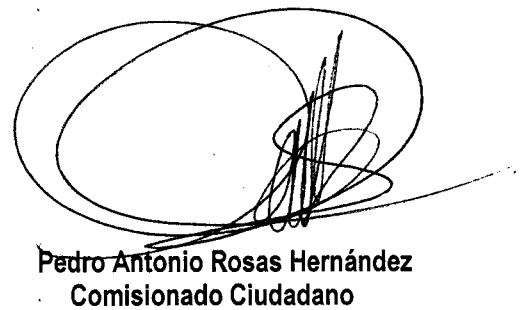
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1492/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.